

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1360/26-03-01-2

ACTOR: *****
** ****

PONENTE: MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ

SECRETARIA: DULCE MARÍA LÓPEZ
LÓPEZ

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano en La Paz, Baja California Sur el 06 de marzo de 2026, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal Federal el 18 de marzo de 2026, *****
***** ***** en representación legal de *****
***** *****, demandó la nulidad de de la resolución contenida en el **acuerdo 013**, de 23 de enero de 2026, emitido por el H. Consejo Consultivo Delegacional, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California Sur, dentro del expediente **CC.BCS/0183/2025**, a través del cual sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos en la Determinación y Pago de Cuotas, con número de crédito 259062225, correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad total de **\$162,331.94**.

2º Mediante acuerdo de 19 de marzo de 2026, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º Por acuerdo de 8 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo de ley a la parte actora para que ampliara la demanda.

4º A través del proveído de 8 de julio de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

TERCERO. Análisis de las resoluciones impugnadas. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **primer concepto** de impugnación de la demanda, en el cual la parte demandante manifiesta la ilegalidad de la constancia de notificación de la cédula de liquidación recurrida, en virtud que no procedía la notificación por estrados ya que no se encontraba en el supuesto de “no localizable”, por lo que, manifestó que procedía la notificación en términos de artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones y de sus constancias notificaciones al contestar la demanda.

Para esta Instrucción es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es pertinente precisar que la resolución impugnada en el presente juicio, se encuentra contenida en el **acuerdo 013** emitido el 23 de enero de 2026, por el H. Consejo Consultivo Delegacional, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California Sur, dentro del expediente **CC.BCS/0183/2025**, a través

del cual sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la cédula de liquidación de capitales constitutivos, en la cual se determinó el crédito fiscal 259062225, correspondiente al periodo 07/2025, en cantidad total de \$162,331.94; documental que obra a fojas que van de la 45 a la 47 de autos del juicio citado al rubro, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Sobre esa base, se tiene que, **la litis del presente juicio consiste en determinar si el crédito fiscal que motivó la emisión del sobreseimiento del recurso de inconformidad impugnado fue debidamente notificado a la parte actora.**

Máxime que, al versar el acto impugnado sobre el sobreseimiento del recurso de inconformidad, esta Instrucción debe pronunciarse, en primer lugar, sobre la procedencia o no del referido recurso administrativo. En caso de determinarse su procedencia, deberá emitirse pronunciamiento de fondo respecto de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, siempre que existan elementos suficientes para ello, lo anterior, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

"RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un RECURSO ADMINISTRATIVO declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso ADMINISTRATIVO procederá en contra de la resolución objeto del RECURSO, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el RECURSO". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un RECURSO ADMINISTRATIVO, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del RECURSO",

esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere DESECHADO o tenido por no interpuesto el RECURSO y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del RECURSO, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el RECURSO. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del RECURSO de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.”¹

Bajo ese contexto se procede al análisis de los motivos de disidencia expuestos por la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda en el cual sostuvo la ilegalidad de la constancia de notificación de la cédula de capitales constitutivos recurrida, en virtud que no procedía la notificación por estrados al no encontrarse en el supuesto de “no localizable”, por lo que, que procedía la notificación en términos de artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso es menester destacar que el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código. (...)”

En relación con las notificaciones por estrados, el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dispone que estas podrán realizarse en los siguientes supuestos:

- Cuando la persona a quien deba notificarse **no sea localizable en el domicilio** que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.

¹ VII-J-2aS-53, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 48

- Cuando se ignore su domicilio o el de su representante.
- Cuando desaparezca.
- Cuando se oponga a la diligencia de notificación.
- Cuando se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, de este Código –aplicable para cuando desocupe el domicilio después de notificada una orden de visita o una vez notificado un crédito fiscal–.

A fin de respetar las formalidades del procedimiento las autoridades no deben dejar duda de que la información que deba comunicarse llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, a fin de que esté en posibilidad de esgrimir su defensa y, por cuestiones de seguridad jurídica en relación con la afectación que las autoridades realicen con la emisión de sus actos administrativos.

Para ello, el notificador debe asentar elementos suficientes que le permitan generar certeza de que tuvo convicción de los hechos acontecidos en las diligencias y constatados en el acta, es decir, no puede limitarse a hacer constar hechos sin explicar las razones que tuvo para considerar cómo se percató de los mismos, por tal motivo, a fin de respetar el principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **las actas circunstanciadas que sustentan la notificación por estrados cuando no fue localizable en el domicilio la persona buscada, deben contener razón pormenorizada de tales situaciones, a fin de que se constate que efectivamente se actualizó el supuesto normativo considerado para notificar por esa vía al contribuyente.**

En tal sentido, deben circunstanciarse de manera pormenorizada los elementos que consideró el notificador para estimar que no se encontraba localizable en el domicilio al gobernado, los que deberán ser suficientes para generar certeza del extremo estimado en el acta y que servirá de sustento al acuerdo de notificación por estrados, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se

constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido, elementos que en su conjunto deben coincidir para estimarse que no fue localizable la persona buscada en el domicilio.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, **el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido.** Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la

notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”²

(Énfasis añadido)

De las fojas que van de la 50 a la 55, constan el acta circunstanciada de hechos, el acuerdo para la notificación por estrados, el acuse de registro de solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico, el acuse de publicación y el acuse de retiro, emitidas por el personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuales se hace constar que se realizó la notificación del acto recurrido el 5 de septiembre de 2025, esto, al considerar que la patronal fue no localizable, conforme el acta levantada el 18 de agosto de 2025, por lo que, ordenó la comunicación de la resolución impugnada conforme lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a foja 50 de autos consta el acta circunstanciada de hechos levantada el 18 de agosto de 2025, en la que el notificador plasmó lo siguiente:

“(…) Al buscar el domicilio ***** ** ***** del patrón señalado, el cual no fue localizable en el domicilio registrado ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social, al constituirme en ***** ** *****e atendiendo el citatorio que se habían dejado con el señor ***** para el día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco a las once horas con cero minutos en donde ubico restaurante de un piso color café con ventanales grandes en donde al llegar menciono el motivo de mi visita a lo que me responde que no hay nadie que me pueda recibir la documentación, que los encargados salieron y regresaran pero no saben a qué horas, espero unos minutos y no llega nadie, doy las gracias y me retiro El patrón ***** es no localizable en el domicilio que manifestó ante la Subdelegación La Paz Del Instituto Mexicano Del Seguro Social MARQUEZ DE LEON SN LOC-1 ESQ. TOPETE, LA PAZ B.C.S., con el propósito de diligenciar el (los) documento (s) CEDULA DE LIQUIDACION DE CAPITALES CONSTITUTIVOS número de crédito 259062225,, de fecha 29 de julio de 2025, mismos créditos que son emitidos con firma autógrafa por el C. Edgar Israel Garcia Talavera, en su

² Época: Novena Época, Registro: 168304, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 176/2008, Página: 279

carácter de Titular de la Subdelegación La Paz, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo. Por lo que se determina patrón no localizable en su domicilio, por lo que consta en el acta circunstanciada de hechos realizado por el notificador la C. Diana Laura Cota Zaragoza de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el patrón señalado al rubro no fue localizable por el personal notificador, el día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en el referido domicilio.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente, siendo las once horas quince minutos, del día en que se actúa, levantándose la presente acta circunstanciada de hechos, en original y dos tantos, firmando el suscrito autógrafamente al final del acta y al calce o margen de todas y cada una de sus hojas. (...)”

Como se advierte de la transcripción, lo circunstanciado por el notificador - motivos que dieron lugar al acuerdo en el que se ordenó la notificación por estrados- es **insuficiente para generar certeza de que la patronal no se encontraba localizable en el domicilio indicado para recibir notificaciones, al no señalar elementos suficientes para considerar tal extremo.**

En efecto, los elementos plasmados por el notificador no son suficientes para estimar que la patronal accionante no estaba de manera definitiva en el domicilio respectivo, ya que para cubrir dicho extremo deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicho contribuyente no puede ser encontrado en ningún momento en su domicilio y que por ende se desconoce su paradero.

Así, en el caso, el notificador circunstanció que un tercero le manifestó “(...)que los encargados salieron y regresarán pero no saben a qué horas (...)”, manifestación que permite advertir que se constituyó en el domicilio buscado y que existía la posibilidad de localizar en éste al contribuyente; por lo que, ante dicha circunstancia, debió realizar más de una búsqueda a fin de localizar al interesado y, sólo después de agotar tales diligencias, concluir que la parte enjuiciante era no localizable en dicho domicilio.

Bajo ese tenor, los elementos que hizo constar el notificador en el acta circunstanciada de 18 de agosto de 2025, no son suficientes para generar certeza de que el contribuyente no se encontraba localizable de manera definitiva en su domicilio; de modo que, el notificador debió agotar el procedimiento de la notificación personal, de ahí que resulte ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada.

Máxime que, del acuerdo para la notificación por estrados, mediante el cual se ordenó realizar la notificación vía estrados, se advierte que el personal adscrito a la autoridad precisó que: "(...) En consecuencia, el patrón se ubicó en el supuesto de que No es localizable a la diligencia de notificación previsto en el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación (...)".

Lo cual a juicio de esta Instrucción deviene ilegal, pues la connotación "no localizado", infiere que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio; cuestión distinta a la de "no localizable", que supone la existencia de elementos o datos de los cuales se desprenda que resulta imposible practicar la notificación en el domicilio fiscal, porque el contribuyente no puede ser encontrado en él o se desconoce su paradero; de ahí lo infundado de la determinación de la autoridad demandada de proceder a notificar vía estrados.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de observancia obligatoria para esta Sala:

"DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio."³

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

³ VIII-J-2aS-105, R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 78

FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."⁴

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA EL CASO DE AUSENCIA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE.- Para que se considere legal la notificación por estrados en el caso de ausencia total del contribuyente, de acuerdo al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicho contribuyente no puede ser encontrado en ningún momento en su domicilio fiscal y que por ende se desconoce su paradero. Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que el contribuyente buscado ya no sería localizado en el domicilio fiscal, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio fiscal, así como el carácter del mismo; es decir, si se trata de un trabajador habitual de la zona o vecino del lugar; debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación, pues únicamente con la indicación de aquellos elementos puede concluirse que el tercero sí tenía pleno conocimiento de la ausencia total del contribuyente."⁵

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.- DIFERENCIA ENTRE "NO LOCALIZABLE", "DESOCUPADO" Y "CERRADO" CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010149, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 23, Tomo II Octubre de 2015, Materia(s): Administrativa.Tesis: 2a./J. 118/2015

⁵ IX-P-SS-433, R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 38. Febrero 2025. p. 33



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1360/26-03-01-2

personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa "no sea localizable" está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación "no se localizó" al destinatario y "no será localizable" en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes."⁶

Con base en lo anterior, se estima **fundado** el agravio enderezado en contra de la constancia de notificación referida, por lo que al no cumplir con las formalidades de la notificación en términos del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, torna evidente para esta Magistratura, la ilegalidad de las mismas.

Por lo que, se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en la fecha en que la manifestó conocer, a saber, el 7 de octubre de 2025, por tanto, **resultaba procedente el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la cédula de liquidación de capitales constitutivos determinante del crédito fiscal 259062225, en virtud que fue presentado dentro del término legal previsto para ello.**

Por lo anterior, esta Instrucción procede al estudio de la legalidad de la resolución recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo 1, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶ VIII-J-2aS-42, R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 27

TERCERO. Estudio de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, atendiendo **primer concepto de impugnación del apartado "B" del escrito inicial de demanda**, que en caso de ser fundado traería un mayor beneficio a la parte demandante.

La parte actora sostiene que es ilegal la resolución impugnada al emitirse en contravención al artículo 79, de la Ley del Seguro Social, en virtud que la autoridad fue omisa en precisar al iniciar la atención del asegurado por conducto de sus servicios médicos, la duración del tratamiento otorgado, así como de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro.

La representación de la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta instrucción, considera que le asiste la razón a la parte demandante en el concepto de impugnación en estudio.

Ahora bien, en autos obra integrado el documento público que contiene la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Del estudio realizado a la resolución impugnada, se aprecia que, en el apartado de "Liquidación" la autoridad demandada determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por concepto de capitales constitutivos, toda vez que con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, especificados en los considerandos cuarto y sexto, determinó que el aviso de inscripción del trabajador se presentó ante ese instituto con fecha posterior a ocurrido el siniestro.

Por su parte, en el considerando cuarto y sexto, la autoridad señaló que el siniestro ocurrido por el trabajador el 25 de enero de 2025, fue calificado como riesgo de trabajo, por los servicios institucionales de salud en el trabajo, mediante aviso de atención medica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo (formato ST-7), el 4 de marzo de 2025, firmado por el médico adscrito a la unidad de medicina Familiar, dado que el mismo ocurrió en las siguientes circunstancias: *"(...) Refiere haber presentado el día 25/01/2025 a las 15:00 horas de trayectoria de casa a trabajo, caída de la bicicleta de frente; al pasar por una coladera sin casco de protección, presentando*

contusión sobre el hombro de lado izquierdo. Presentando dolor intenso de 8/10, con limitación a la movilización del brazo.(...)”.

Ahora bien, la parte actora alega que la autoridad demandada dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley del Seguro Social, al haber omitido señalar, **al iniciar** la atención del asegurado, por conducto de sus servicios médicos, la duración del tratamiento y de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro; para lo cual es menester transcribir el citado precepto legal que establece:

“Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y
- XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Para el financiamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el

tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo previsto en el artículo 79, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fincar los capitales constitutivos, al iniciar la atención del asegurado o beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, deberá establecer el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y proceder a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención.

La parte actora expuso que el Instituto demandado, no hizo el señalamiento de la duración del tratamiento requerido, ni de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, incumpliendo lo dispuesto en el numeral analizado, que establece que ello debe hacerse al inicio de la atención del trabajador siniestrado.

Manifestación que, en el caso, se considera **fundada**, toda vez que, del análisis realizado a la resolución impugnada, así como a las documentales aportadas en copias certificadas por la autoridad demandada al contestar la demanda, **no se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya realizado el señalamiento de la duración del tratamiento y de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro**, como lo mandata el artículo 79, de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, puesto que si el artículo 79 de la Ley del Seguro Social, establece que para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, **al iniciar** la atención

del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes; deben quedar acreditados los elementos anteriores, por así preverlo expresamente el citado precepto legal, aplicable al caso por tratarse de capitales constitutivos.

Entonces, si de la revisión efectuada a las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se aprecia que por lo que toca al diagnóstico, éste sí fue señalado en el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo levantado el día en que el trabajador se presentó por primera vez ante el Instituto a recibir atención médica, según aviso ST-7, (aportado por la autoridad demandada al contestar la demanda), sin embargo, **en relación al tratamiento requerido especificando su duración, y las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, éstos no fueron señalados ni en la emisión de la resolución impugnada mediante la cual se fincaron los capitales constitutivos.**

En ese sentido, por cuanto hace al tratamiento requerido especificando su duración, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro que dio origen al capital constitutivo impugnado, no existió por parte del Instituto, **ni al inicio de la atención al asegurado**, ni posteriormente durante ésta, el señalamiento de las mismas, como lo exige el artículo 79, de la Ley del Seguro Social, en consecuencia, es de concluir que la autoridad demandada inobservó lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley del Seguro Social.

Apoya lo expuesto, las tesis que se citan a continuación:

"CAPITAL CONSTITUTIVO.- PARA SU FINCAMIENTO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL INICIAR LA ATENCIÓN DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, DEBE ESTABLECER CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL DIAGNÓSTICO, EL TRATAMIENTO REQUERIDO, LAS SECUELAS ORGÁNICAS O FUNCIONALES Y PROCEDER A DETERMINAR EL IMPORTE DE DICHAS PRESTACIONES.-De conformidad con lo previsto en el artículo 79, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fincar los capitales constitutivos, deberá al iniciar la

atención del asegurado o beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecer el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y proceder a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención. Por tanto, si del análisis a las pruebas aportadas por las partes, se advierte que por lo que toca al diagnóstico, éste sí fue señalado en el dictamen de calificación del riesgo de trabajo levantado el día en que el trabajador se presentó por primera vez ante el Instituto a recibir atención médica; que en relación al tratamiento requerido, al tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como a la determinación del importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, éstos fueron señalados hasta la emisión de la resolución impugnada mediante la cual se fincó el capital constitutivo; y en cuanto a la duración del tratamiento y las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, no existió por parte del Instituto, ni al inicio de la atención al asegurado ni posteriormente, su señalamiento, como lo exige el artículo 79 de la Ley del Seguro Social; en consecuencia, al haberse emitido la resolución determinante del capital constitutivo dejando de aplicar las disposiciones legales debidas, lo procedente es declararla nula de manera lisa y llana, puesto que no se puede exigir al citado Instituto el cumplimiento del señalamiento de la duración del tratamiento y de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, al ser imposible para aquél retrotraer el siniestro ocurrido al asegurado.”⁷

“CAPITAL CONSTITUTIVO.- DEBE FINCARSE AL INICIAR LA ATENCIÓN MÉDICA DEL ASEGURADO O DE SUS BENEFICIARIOS.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe fincar el capital constitutivo correspondiente, al iniciar la atención médica, estableciendo el diagnóstico y tratamiento requerido, especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, lo que constituye una formalidad del procedimiento para determinar un capital constitutivo y su incumplimiento provoca inseguridad jurídica respecto a la situación del patrón por la atención médica otorgada al trabajador o bien su beneficiario, pues ésta queda indefinida por el lapso en que se demore el Instituto en emitir su resolución, originando asimismo una afectación al Estado de Derecho, al darse margen para que se modifiquen los hechos con el transcurso del tiempo, durante el cual se le impidió a éste conocer su situación jurídica, no obstante que estaba obligado el Instituto a fincar dicho capital constitutivo al momento de iniciar la atención médica, además de que esta formalidad es imposible de subsanarse, por haber transcurrido el tiempo legal que tenía para hacerlo el Instituto.”⁸

En virtud de lo expuesto, y dado que la autoridad demandada al emitir la cédula de liquidación de capitales constitutivos impugnada, dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente en la época de los hechos, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose **declarar la**

⁷ Tesis: VI-TASR-XXIX-27, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Sexta Época. Año II. No. 23. noviembre 2009, p. 267.

⁸ Tesis: VII-TASR-CEII-12, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, Séptima Época. Año II. No. 15. octubre 2012. p. 155.

nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la citada Ley Federal.

Por tal motivo, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida primigeniamente, es procedente también declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio contenida en el acuerdo 013 emitido el 23 de enero de 2026, por el H. Consejo Consultivo Delegacional, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Baja California Sur, pues ésta no se encuentra respaldada por los hechos y observaciones ahí precisados, teniendo por ello aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”⁹

Alcanzada la conclusión anterior, esta Juzgadora se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que

⁹ Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”¹⁰

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 1º del presente fallo, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando último del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Dulce María López López**.

DMLL/alpm

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

Lic. Dulce María López López.

¹⁰ Novena Época; Registro; 193430; Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1360/26-03-01-2

*“El 09 de septiembre de 2026, la licenciada **Dulce María López López**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*